

CONTENIDO

| | Pág N° |
|---|-----------|
| PODER LEGISLATIVO | |
| Proyectos | 2 |
| Acuerdos | 19 |
| PODER EJECUTIVO | |
| Acuerdos | 19 |
| DOCUMENTOS VARIOS | 20 |
| PODER JUDICIAL | |
| Reseñas | 55 |
| TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES | |
| Acuerdos | 55 |
| Edictos | 61 |
| CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA | 61 |
| REGLAMENTOS | 66 |
| INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS | 80 |
| RÉGIMEN MUNICIPAL | 107 |
| AVISOS | 108 |
| NOTIFICACIONES | 113 |
| CITACIONES | 120 |

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

**TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO EN LA SESIÓN
N° 8 DE 13 DE AGOSTO DE 2014 EN LA COMISIÓN
PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS
HUMANOS**

EXPEDIENTE N° 17.805

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA
DECRETA:

**CARTA DE DERECHOS SOBRE ACCESO
A LA JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**ARTÍCULO 1.- Acceso a la justicia con apego a realidad
cultural**

La administración de justicia deberá garantizar el acceso a la justicia a la población indígena tomando en consideración sus condiciones étnicas, socio-económicas y culturales.

ARTÍCULO 2.- Trato digno

Toda persona indígena será tratada con respeto a su dignidad humana en razón de sus tradiciones culturales.

Ante cualquier denuncia de discriminación, por incumplimiento de esta ley, se aplicará el régimen disciplinario que deberá establecerse vía reglamento.

**ARTÍCULO 3.- Derecho a la información sobre sus
derechos y obligaciones**

Toda persona indígena tendrá derecho a ser informada en su lengua materna sobre sus derechos y obligaciones frente al sistema de justicia y sobre los requisitos y características de los procesos judiciales en los que deban intervenir. El Poder Judicial deberá contar con una lista de intérpretes y facilitadores para tal efecto.

ARTÍCULO 4.- Prioridad en la resolución y atención de casos

Como parte de una población vulnerabilizada, las personas indígenas tendrán prioridad de atención en todas las oficinas del sistema de administración de justicia, y los jueces estarán obligados a dar prioridad al trámite y a la resolución de sus casos.

**ARTÍCULO 5.- Aplicación del derecho internacional y
mecanismos de resolución alternativa del conflicto**

En la resolución de los casos donde las personas indígenas figuren como parte de los mismos, los jueces tomarán en cuenta la normativa internacional vigente en la materia y promoverán la resolución alternativa del conflicto, con la participación activa de la comunidad indígena involucrada.

ARTÍCULO 6.- Derecho a un intérprete costeadado por el Estado

La administración de justicia deberá facilitar, sin costo alguno, la asistencia de intérpretes y facilitadores en todos los procesos en que participe una persona indígena que requiera esta asistencia.

**ARTÍCULO 7.- Asistencia letrada gratuita y gratuidad de la
justicia**

En aquellos procesos judiciales que requieran asistencia letrada y los costos no puedan ser cubiertos por una persona indígena, la administración de justicia proveerá la asistencia de un defensor público gratuito y cargará con el costo de las pruebas y pericias que se requieran.

ARTÍCULO 8.- Peritaje antropológico

El juez deberá solicitar la asistencia peritajes antropológicos en aquellos procesos judiciales que requieran un peritaje especial de las costumbres, tradiciones y conceptos normativos de los pueblos indígenas. La administración de justicia cargará con el costo de las pericias que se requieran.

ARTÍCULO 9.- Registro de Información

La administración de justicia deberá llevar un registro de las distintas traducciones y de los peritajes antropológicos llevados a cabo en los diversos procesos judiciales que involucren personas indígenas. Este registro podrá utilizarse en los procesos judiciales que involucren personas indígenas.

ARTÍCULO 10.- Capacitación permanente del personal

Se garantizará la capacitación permanente del personal judicial que específicamente tenga relación directa con los pueblos indígenas, para lo cual la Escuela Judicial tendrá un programa anual permanente.

**ARTÍCULO 11.- Visitas periódicas de la Contraloría de
Servicios para efectos de información y capacitación**

La Contraloría de Servicios del Poder Judicial realizará visitas periódicas a las comunidades indígenas del país, para informar a las personas indígenas sobre sus derechos específicos frente a la administración de justicia, para lo cual podrá hacerse acompañar por las organizaciones sociales que estime necesarias.

**ARTÍCULO 12.- Diagnóstico actualizado y plan nacional sobre
los pueblos indígenas**

La Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial deberá mantener un diagnóstico actualizado sobre las debilidades y obstáculos, que en materia de acceso y tutela judicial efectiva presenta el sistema judicial en perjuicio de los pueblos indígenas, lo cual servirá de base para tener una política institucional quinquenal actualizada en materia de acceso a la justicia.

El diagnóstico deberá, al menos, contener una identificación de las zonas geográficas en donde se encuentren los territorios indígenas y su relación con el marco competencial de oficinas y

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
DIRECTOR GENERAL IMPRENTA NACIONAL
DIRECTOR EJECUTIVO JUNTA ADMINISTRATIVA

Carmen Muñoz Quesada
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Oscar Montanaro Meza
REPRESENTANTE EDITORIAL COSTA RICA

Magda Zavala González
REPRESENTANTE MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD



Imprenta Nacional
Costa Rica

circuitos judiciales. Asimismo, incluirá una identificación de los pueblos indígenas de la zona, sus costumbres, idioma, idiosincrasias; los servicios que requieren de la administración de justicia y la accesibilidad física y material, así como los mecanismos de abordaje y atención específicos que requiere cada población.

ARTÍCULO 13. Desconcentración de los servicios de justicia y regulación de su situación en los planes estratégicos

La Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial deberá elaborar aportes que se incluirán en los planes estratégicos de la Administración de Justicia, procurando que sean relevantes a las políticas necesarias para atender a todas las personas, en especial a los pueblos indígenas. La Administración de Justicia, en sus planes de crecimiento, deberá contemplar la desconcentración de los servicios de justicia para facilitar el acceso físico y material al sistema judicial.

ARTÍCULO 14.- Obligación de coordinación interinstitucional e integración con la sociedad civil

La Comisión de Accesibilidad del Poder Judicial mantendrá una coordinación y comunicación permanente con las organizaciones estatales y no gubernamentales que tengan dentro de sus planes la atención de la población indígenas, con el fin de mantener una visión integral e interdisciplinaria para su atención de sus vulnerabilidades.

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19142.—C-51180.—(IN2014056262).

PROYECTO DE LEY

LEY DE REESTRUCTURACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE BECAS

Expediente N° 19.219

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente ley tiene como objetivo fundamental lograr el uso eficiente, oportuno, con justicia social y equidad de los recursos del Fondo Nacional de Becas, en beneficio de la población estudiantil de nuestro país que se encuentra en condición de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad social.

Está claro que los principales motores para romper con el círculo vicioso de la pobreza, son el empleo digno y la educación. Los programas sociales contribuyen de manera importante a la reducción de la pobreza, pero es necesario ampliar y fortalecer su impacto, para lo cual es imperativo mejorar la forma en que se gestionan los limitados recursos para combatir la pobreza.

Nos señala el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 2014), en la voz de su representante país la Sra. Yoriko Yasukawa, que en Costa Rica hay casi 50.000 niños de entre 5 y 12 años -24.000 de ellos en edad de primaria- que no asisten a centros educativos. Nos indica que muchos programas sociales no llegan a toda la población en condición de pobreza que califica para ellos, y benefician a la población que no es pobre.

El Fondo Nacional de Becas, Fonabe, fue creado mediante Ley N.° 7658, publicada en La Gaceta N.° 41, de 27 de febrero de 1997, como un órgano de máxima desconcentración, con personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Educación Pública (MEP). La misma normativa, establece la creación y funcionamiento de una junta directiva compuesta por seis miembros, como cabeza del Fondo.

El crear al Fonabe como un órgano de máxima desconcentración con personalidad jurídica instrumental adscrito al MEP, fue una grave equivocación. Esta figura ocasionó una difusión de responsabilidades y diluida capacidad de toma de decisiones recaída en una junta directiva. Aunado a ello, la figura de director ejecutivo, el cual responde a la Junta, pues su nombramiento y remoción depende de ella, ha limitado su capacidad de gerencia sobre el Fondo.

Desde el año 2012, la Contraloría General de la República, ha venido denunciando una gran cantidad de problemas de gestión del Fonabe. Entre los que ha mencionado: débil capacidad de dirección del Fondo, débil rectoría política por parte del Ministerio de Educación Pública sobre el Fondo, debilidades en el sistema de información para la gestión del programa de becas del Fonabe, superávit y subejecución presupuestaria, entre muchos otros.

Por otro lado, y aún más graves han sido las denuncias del órgano contralor y de distintos medios de comunicación en relación a la necesidad de mejorar la cobertura del Fondo, las serias deficiencias en los procedimientos de aprobación de becas, deficiente coordinación con los comités de becas, el pago inoportuno de las becas a los beneficiarios, deficiencias en las bases de datos, debilidades en el seguimiento y control sobre las becas concedidas, entre otros. Todo ello en franca lesión a la posibilidad de que miles de jóvenes de nuestro país en condición de pobreza y vulnerabilidad asistan y no abandonen las aulas, condenando a la pobreza, la pobreza extrema y la exclusión social a nuestra juventud y sobre todo limitando la posibilidad de hacer justicia social con los fondos públicos destinados para ello.

Por los anteriores motivos, parece clara la necesidad de reestructurar al Fonabe. Para lo cual es viable, derogar su Ley de Creación y remozarlo por medio de la presente iniciativa. Misma que otorga al Instituto Mixto de Ayuda Social, IMAS, como actual rector de los programas y políticas de asistencia social para la lucha contra la pobreza, la responsabilidad y total competencia sobre el manejo del Fondo.

Dicho lo anterior, el IMAS, asumirá la responsabilidad del otorgamiento de becas a estudiantes de bajos recursos económicos, para que cursen y concluyan con éxito el proceso educativo en cualquiera de sus ciclos. Será esta entidad la responsable de administrar el Fideicomiso del Fonabe a partir de los recursos que nutren al mismo los cuales provienen a la fecha fundamentalmente de la transferencia del 1% de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social de Asignaciones Familiares y de sus modificaciones presupuestarias.

Por todos los motivos señalados, se propone el siguiente proyecto de ley para la valoración de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE REESTRUCTURACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE BECAS

CAPÍTULO I

Constitución y los fines

ARTÍCULO 1.-

El Fondo Nacional de Becas, creado mediante la Ley N.° 7658, de 27 de febrero de 1997, será en adelante un programa del Instituto Mixto de Ayuda Social, el cual tendrá el objetivo fundamental de brindar apoyo económico a estudiantes en situación de pobreza y vulnerabilidad, así como, para premiar el mérito académico.

ARTÍCULO 2.-

El Instituto Mixto de Ayuda Social asumirá las funciones que ha desempeñado el Fondo Nacional de Becas en el fideicomiso creado por la ley antes mencionada.

Dicho fideicomiso será administrado en uno de los bancos comerciales del Estado. De los recursos que se perciban, únicamente podrá destinarse hasta un 10%, a gastos de administración y operativos del Fondo.

El contrato de fideicomiso, deberá establecer la responsabilidad del banco en cuanto a la colocación, seguimiento y recuperación de los fondos correspondientes.

Los aportes de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, al Fondo Nacional de Becas se considerarán gastos deducibles de la renta bruta.

ARTÍCULO 3.-

El Fondo Nacional de Becas se financiará con los siguientes recursos:

- a) Donaciones, legados y aportes de personas y entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- b) Partidas que le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Para tal efecto, los Poderes del Estado, las instituciones autónomas, semiautónomas, las municipalidades, los bancos estatales y las empresas públicas quedan autorizados para efectuar donaciones, mediante su inclusión en los respectivos presupuestos.